

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 76-001-31-10-007-2022-00045-00**  
**AUTO # 2043**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de **RECONVENCION DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ EMILSE QUIÑONES CUERO**, en contra **EDINSON CUERO DAZA**, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. En la Parte inicial de la demanda invoca 3 causales y en las pretensiones 4, por ende se debe aclarar.
2. Con respecto a las causales 1,2 y 3 que se indilga al demandado, deberá indicar los hechos concretos que la configura y la fecha de ocurrencia (Art. 156 C.C).
3. En consecuencia de lo anterior, deberá relacionarse separada y sucintamente los hechos constitutivos, debidamente circunstanciados (art. 82-5 del C.G.P)
4. No precisa la fecha de ocurrencia del hecho constitutivo con respecto a la causal 8, es decir señalar la fecha concreta de la separación entre los cónyuges.
5. Aclarar la pretensión 2, toda vez que según registro civil de matrimonio aportado, se establece que los cónyuges se casaron por lo civil, y no por cesación de los efectos civiles, que es para los matrimonios religiosos.
6. Hay indebida acumulación de pretensiones, con respecto a la 5, toda vez que el hijo de los cónyuges es mayor de edad, otras son las vías que la Ley establece para ejercer dichas acciones.
7. Aclarar la pretensión 8, en cuanto al año que solicita la compensación, toda vez que indica desde *“el 16 de noviembre de 2021 hasta la fecha de separación 20 de febrero de 2020, 18 años 3 meses y 4 días”*, lo que no corresponde al tiempo estipulado.
8. La medida cautelar solicitada es improcedente en esta clase de asuntos.
9. En los fundamentos de derecho, se indica una disposición que fue derogada por el C.G.P.
10. No se indica el domicilio, residencia y lugar donde pueden ser citados los testigos, conforme al art. 212 del C.G.P.

11. No se indica el lugar y la dirección física del demandado, conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

12. Debe aclarar el juramento estimatorio, pues lo señalado al inicio no coincide con los rubros indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1°. INADMITIR** la anterior demanda.

**2°. CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**